

## EL CONSUMIDOR Y LA CLAUSULA ABUSIVA DE PRORROGA O RENOVACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONSUMO

Reyler Rodríguez Chávez<sup>1</sup>

---

*Fecha de publicación: 01/10/2014*

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. Las cláusulas abusivas.- 3. La prórroga o renovación unilateral del contrato de consumo como cláusula abusiva.- 4. Restricciones de la cláusula abusiva que establece a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato.- 5. Sanción contra la cláusula abusiva de prórroga o renovación unilateral del contrato de consumo.- 6. Exclusión de la prórroga o renovación “tácita” del contrato de consumo como cláusula abusiva de ineficacia absoluta.- 7. Sanción contra la cláusula abusiva de prórroga o renovación “tácita”.- 8. Conclusiones.- 9. Referencias bibliográficas.-

### Resumen:

El presente artículo tiene por finalidad hacer un estudio de la cláusula abusiva de prórroga o renovación unilateral del contrato de consumo por parte del proveedor, y sus repercusiones para el consumidor, atendiendo a su ubicación dentro del catálogo de cláusulas abusivas de ineficacia absoluta reguladas por el artículo 50° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante CPDC).

Se parte del contexto de los contratos masivos como los contratos por adhesión y las cláusulas generales de contratación, que constituyen el escenario perfecto que permite la presencia de cláusulas abusivas como la aquí analizada, donde el proveedor, valiéndose de su especial situación de prevalencia en

---

<sup>1</sup> Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Maestría en Derecho de la Empresa por la PUCP.

el contrato, se irroga para sí la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato de consumo celebrado con un determinado consumidor particular. Ello afecta doblemente el derecho del consumidor al existir una desproporción injustificada entre las facultades de ambas partes en el contrato. Pues hay abuso porque sólo el proveedor tiene y puede ejercer este derecho o, lo que es lo mismo, el consumidor no goza de igual prerrogativa en el contrato, y además, debe padecer las consecuencias de esta potestad del proveedor para prorrogar o renovar el contrato, sin haber tenido la posibilidad de cuestionar u optar por alguna otra alternativa.

**Palabras clave:** Consumidor, clausula abusiva, prórroga, renovación, unilateral, contrato de consumo.

## 1. Introducción

El contrato de consumo en la mayoría de casos trasluce las cualidades de la denominada contratación masiva, pues es a través de innumerables relaciones de consumo que se logra efectivizar la mayor parte de intercambios entre consumidores y proveedores en el mercado, en cuyo contexto, masas de consumidores casi al unísono, demandan grandes cantidades de productos o servicios, siendo el bloque de proveedores los encargados de ofertar tantos productos o servicios sean requeridos. Ambos polos logran atraerse jurídicamente mediante contratos de consumo, muchos de los cuales tienen lugar a través de contratos por adhesión o de contratos celebrados con arreglo a cláusulas generales de contratación (en adelante CGC) como manifestaciones de la contratación masiva<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> La contratación masiva es un mecanismo contractual de intercambio masivo que hace posible la concatenación de dos factores concurrentes, la producción masiva de bienes y servicios y el consumo masivo, dotándoles de vinculación jurídica. Constituye una forma de contratación a través de esquemas redactados previamente a su celebración por una de las partes. Este medio de contratación limita y en ciertos casos no admite ningún margen de negociación del contenido del contrato para una de las partes, el adherente o consumidor, pues lo que prima es la predisposición del esquema contractual, sin embargo, a cambio otorga rapidez en la contratación y mayor eficiencia al reducir los costos de transacción en el mercado. Ello sin perder de vista por supuesto el carácter especial que revisten los contratos de consumo a la luz de su regulación por el Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por la Ley 29571; pues tal como indica ALPA, “la diferenciación de los contratos de los consumidores implica, por lo tanto, la adopción de una perspectiva más articulada respecto a aquella hasta hoy asumida por la doctrina sobre la materia: no se puede enunciar una teoría unitaria y monopólica de “contrato en general”, siendo necesario –cuanto menos con respecto a la formación, al clausulado, a la interpretación y a la ejecución del contrato- distinguir la hipótesis del contrato con base individual y de los contratos entre empresarios, o entre los profesionales, para los cuales vale el derecho común, y la hipótesis de los contratos de los consumidores, para los cuales vale, en

En la génesis del contrato de consumo que se da bajo el marco de aquellas formas de contratación masiva, se halla implícito como fuente de autoría del mismo, el poder de una de las partes, el proveedor, predisponente de las cláusulas que conforman la estructura del contrato. Así, una de las principales características del contrato de consumo como contrato masivo es “*la limitación o falta de negociación*” en la formulación del contrato. Sobre este punto el recordado maestro DE LA PUENTE destacaba que “el contenido del contrato ya no es el producto, el resultado del acuerdo conjunto de las partes, sino que éste es predispuesto total o parcialmente por una sola de ellas con antelación a su celebración”<sup>3</sup>.

Lo que prima en el contrato de consumo cuando opera bajo esquemas contractuales masivos es la presencia de un “*fórmula*” previamente elaborada de manera unilateral por el proveedor que en términos de GORLA representa una “*restricción*” que se emplaza a la libertad contractual o de autorregulación negocial cuando una de las partes, por no ser igual y, por ende, libre, carece del poder de participar en la redacción del contrato que viene, finalmente, predispuesto por quien ocupa una posición contractual predominante<sup>4</sup>.

Este peculiar estatus que ocupa el proveedor en el contrato de consumo lo coloca en una posición de ventaja que le permite diseñar el contenido contractual, aprovechando así la oportunidad para acomodar sus intereses en procura de ventajas a costa de su contraparte en el contrato, el adherente o receptor del esquema contractual elaborado por aquél, es decir el simple consumidor.

Este es el escenario ideal donde tienen lugar las cláusulas abusivas. Pues el contrato de consumo, dada la preponderancia del proveedor, es en realidad el instrumento perfecto donde aquél puede obtener ventajas desmedidas a costa y en perjuicio del consumidor, imponiendo cláusulas abusivas en el contenido contractual. Este tipo de cláusulas como lo destaca DI IORIO, “resulta consecuencia del predominio de una de las partes que le permite conducir toda la operación e imponer cláusulas que derogan los principios generales establecidos por la ley, reemplazándolos por cláusulas

---

cambio el régimen especial”, En: ALPA, Guido; *Derecho del Consumidor*, Gaceta Jurídica Editores, Juan Espinoza Espinoza - traductor, Lima, 2004, p., 214 y 215.

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; *El Contrato en General*, Palestra Editores, Lima, 2001, Tomo I, p. 71.

<sup>4</sup> Citado por: STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A.; *Contratos por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor*, Editorial Depalma, Argentina, 1985, p. 28.

opresivas, contrarias al principio de la buena fe, que terminan por afectar la equivalencia de los intereses bilaterales”<sup>5</sup>.

## 2. Las cláusulas abusivas

La manera en que el proveedor consolida su sola voluntad, es justamente mediante la inclusión en el contrato de consumo de cláusulas abusivas o vejatorias. Como destacan los STIGLITZ, estas cláusulas se incorporan con la finalidad inequívoca “de consolidar la posición contractual del predisponente con una sobreviniente situación de desequilibrio debido a la falta de reciprocidad en las prestaciones debidas y, correlativamente con la inclusión de ventajas que solamente se estipulan en beneficio del predisponente”<sup>6</sup>.

Este poder que ostenta el proveedor y que se ve reflejado en el completo dominio de la esfera contractual, es el que le permite muchas veces cometer excesos y abusos en desmedro del consumidor. REZZÓNICO precisa que “es a través de las diversas cláusulas específicas como el estipulante lleva a la práctica, fundamentalmente, su situación de ventajoso predominio negocial: excluyendo la responsabilidad, imponiendo un régimen arbitrario para la carga de la prueba, fijando plazos excesivamente cortos para el ejercicio de las eventuales acciones”<sup>7</sup>.

BRICKS señala que son abusivas las cláusulas que entrañen en ventaja exclusiva del empresario un desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes siempre que lo sea en un contrato por adhesión concluido entre un empresario y un consumidor, unilateralmente prerredactado por el primero<sup>8</sup>. SOTO COAGUILA las define señalando que “se considerarán abusivas todas las cláusulas o condiciones de los contratos predispuestos

---

<sup>5</sup> DI IORIO, Alfredo J.; “Las cláusulas generales de contratación en el código civil peruano y el ordenamiento jurídico latinoamericano”, En: *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1985, p. 413. Es importante ver la perspectiva de MORALES, quien señala que los contratos de consumo se caracterizan por su carácter potencialmente abusivo y por tanto desequilibrado de algunas de estas cláusulas (*clauses abusives, unfair terms, clause vessatorie*), así como su crítica respecto a la defectuosa definición que sobre el contrato de consumo hace el art. 45° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Véase: MORALES HERVIAS, Rómulo; “La definición del contrato de consumo en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, En: *Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica Editores, Setiembre, 2010, p. 35.

<sup>6</sup> STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A.; *cit.*, p. 96.

<sup>7</sup> REZZONICO, Juan Carlos; *Contratos con Cláusulas Predispuestas. Condiciones Negociales Generales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 449.

<sup>8</sup> Cita de: STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A.; *cit.*, p. 95.

que atribuyan al predisponente derechos y facultades exorbitantes o introduzcan limitaciones o restricciones en los derechos y facultades de los adherentes. Igualmente, serán abusivas las cláusulas que supriman o reduzcan las obligaciones y responsabilidades del predisponente o cuando aumenten las obligaciones y cargas del adherente, trayendo como consecuencia una desnaturalización o desequilibrio en la relación jurídica creada por el contrato<sup>9</sup>.

En este sentido, podrá ser considerada como abusiva, aquella cláusula o conjunto de ellas que en la relación de consumo concretada mediante contratos por adhesión o con arreglo a CGC, impongan un desbalance en los derechos y obligaciones del proveedor y consumidor, con el objeto de reflejar beneficios exclusivos o excesivos para el proveedor<sup>10</sup>.

Las cláusulas abusivas materializan situaciones de desequilibrio o desigualdad en la titularidad de los derechos y obligaciones. Pues por un lado, la situación de superioridad del proveedor le permite autoconcederse mayores derechos o facultades, o, reducir, limitar o exonerar, total o parcialmente, sus obligaciones o cargas contractuales<sup>11</sup>. En tanto que del otro lado de la palestra, se concreta y acentúa una situación de desventaja injustificada para el consumidor expresada mediante el incremento excesivo de sus obligaciones y cargas, o, la limitación o supresión de sus derechos o facultades contractuales<sup>12</sup>.

Para determinar el carácter abusivo de una estipulación o cláusula contractual, la tendencia básicamente ha sido la de fijar ciertos criterios o parámetros en base a los cuales sea factible determinar cuándo una cláusula es abusiva y cuándo no. Como principales criterios encontramos la

---

<sup>9</sup> SOTO COAGUILA, Carlos Alberto; “Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos”, En: *Contratación Privada*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Jiménez Vargas-Machuca, Roxana: coordinadores, Editorial Jurista, Lima, p. 237. DE LA PUENTE entendía que una cláusula abusiva debe ser interpretada como excesiva u onerosa, que reporta una ventaja indiscriminada a favor de uno de los contratantes en menoscabo del otro, DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; *El Contrato en General*, p. 784.

<sup>10</sup> Nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor parece haber limitado la concepción de cláusula abusiva a aquellas estipulaciones “no negociadas individualmente” que tienen lugar en el ámbito de los contratos por adhesión y de las CGC que “no haya aprobadas administrativamente”, conforme se puede apreciar del art. 40°.

<sup>11</sup> En esta faceta de la cláusula abusiva, es el proveedor, estipulante del contrato, quien se irroga para sí mismo una serie de ventajas, que configuran luego un evidente desequilibrio en relación a la posición de su contraparte en el contrato de consumo.

<sup>12</sup> En el mismo sentido destaca DIEZ PICAZO, Luis; *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Quinta edición, Editorial Civitas, Madrid, Volumen primero, 1996, pp. 380-381.

existencia de un “*desequilibrio injustificado en los derechos y obligaciones de las partes*” que se deriven del contrato, la directa “*contravención al principio de la buena fe contractual o al principio de la equidad*”, la “*contravención a las normas de orden público y a las buenas costumbres*”<sup>13</sup>.

Nuestro CPDC en su art. 40° ha recogido como criterios para calificar como abusiva una cláusula, cuando aquellas “*contravengan las exigencias de la buena fe*” y “*generen una situación de desventaja o desigualdad o anulen los derechos del consumidor*”. Asimismo, agrupa a las cláusulas abusivas en una “lista negra” y en una “lista gris” de cláusulas abusivas. Las cláusulas inmersas en la lista negra son sancionadas con la ineficacia absoluta, en cambio respecto a las cláusulas de la lista gris, la calificación de su carácter abusivo se determinará en cada caso particular, como alcanza el mismo CPDC en su art. 49°, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias presentes al momento de su celebración, la información brindada, y todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste depende<sup>14</sup>.

En este sentido, la normativa en materia del consumidor, califica de abusivas a aquellas cláusulas que en un contrato por adhesión o en las CGC no aprobadas administrativamente, contravengan la “buena fe” y “generen desequilibrio contractual” en perjuicio del consumidor.

---

<sup>13</sup> DE CASTRO Y BRAVO alude a las condiciones generales contrarias a la buena fe y a las buenas costumbres o por constituir un abuso de derecho, Véase DE CASTRO Y BRAVO, Federico; *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, Segunda edición, Editorial Civitas, Madrid, 1987, p. 76. AMAYA AYALA se remite a rompimiento del equilibrio que debería haber entre las partes según el criterio general de la buena fe, AMAYA AYALA, Leoni Raúl; “La letra pequeña que nadie lee. Sistemas de control contra las cláusulas abusivas”, En: *Revista Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica Editores, Tomo 120, Noviembre 2003, p. 43. Por su parte SOTO COAGUILA considera como criterios: a) una desviación del principio de la buena fe contractual, b) una desnaturalización o desequilibrio de la relación contractual, c) un detrimento o perjuicio en contra del adherente al esquema contractual y, d) una atribución exorbitante en favor del predisponente del esquema contractual, SOTO COAGUILA, Carlos Alberto; “Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos”, *cit.*, p. 237.

<sup>14</sup> Nos parece importante la opinión de SOTO COAGUILA al precisar que las cláusulas abusivas no deben calificarse como tales *in abstracto*, sino considerando cada contrato específico, pues, cabe la posibilidad que una cláusula sea manifiestamente abusiva para una de las partes en un determinado contrato, en tanto cabe que la misma cláusula pueda no ser vejatoria en otro contrato distinto, Véase. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto; “La contratación contemporánea, el respeto a la autonomía privada y la protección a los contratantes débiles”, En: *El Contrato en una Economía de Mercado*, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2004, p. 71.

### **3. La prórroga o renovación unilateral del contrato de consumo como cláusula abusiva**

Descrito el panorama sobre las cláusulas abusivas, analicemos las peculiaridades que se presentan en la cláusula abusiva que otorga al proveedor la facultad unilateral para prorrogar o renovar el contrato de consumo y que se halla regulada por el art. 50º, d, del CPDC.

Dentro de la concepción de cláusula abusiva que hemos aludido, no cabe duda de que se trata de una estipulación con efectos simultáneos e inversos en ambos polos del contrato de consumo. Por un lado, esta cláusula es abusiva al otorgar al proveedor la facultad exclusiva para prorrogar o renovar unilateralmente el contrato, aumentando así, en forma desproporcionada sus derechos y facultades en la relación de consumo. Al mismo tiempo, del lado del consumidor se verifica una limitación o eliminación de sus facultades, pues éste se ve privado o limitado a gozar de la facultad para prorrogar o renovar el contrato que le ha sido reservada solamente al proveedor. Ello deviene inevitablemente en el desequilibrio de la relación contractual.

Entendemos que el sentido que ha querido recoger el CPDC es que en el contrato de consumo no se haya estipulado la facultad de prorrogar o renovar el contrato en forma exclusiva para el proveedor y en su propio beneficio, sino además, se busca reconocer la necesidad de que exista un acuerdo mutuo entre proveedor y consumidor respecto a la prórroga o renovación del contrato de consumo.

REZZONICO indica que lo que se prohíbe mediante este tipo de cláusula abusiva es que el adherente pueda encontrarse sin su consentimiento cabal vinculado por un espacio de tiempo muy superior al previsto originariamente<sup>15</sup>.

El núcleo del abuso de esta cláusula reposa en la necesidad de mantener vinculado al consumidor, sujetándolo al contrato y a términos beneficiosos para el proveedor, con total prescindencia de su voluntad. He allí el carácter abusivo de esta cláusula.

Entonces, resulta abusiva aquella cláusula que en un contrato de consumo celebrado por adhesión o con arreglo a CGC no aprobadas

---

<sup>15</sup> El autor indica además que “las más de las veces en tales vinculaciones a largo plazo hay un interés particular del estipulante basado en la planificación de la producción, en autoprovisionamiento por periodos prolongados o cálculo de precios y costos”, Véase: REZZONICO, Juan Carlos; *cit.*, p. 557.

administrativamente, otorgue al proveedor la potestad única para prorrogar o renovar el contrato y a su sola voluntad, sin existir negociación mutua, negando igual prerrogativa para el consumidor. Con ello se afecta la buena fe del contrato de consumo que supone un comportamiento leal, transparente y honesto de los participantes, y además se genera una expresa desigualdad al concederse derechos solo a una de las partes.

#### **4. Restricciones de la cláusula abusiva que establece a favor del proveedor la facultad unilateral de prorrogar o renovar el contrato**

Lo que se pretende sancionar es que el proveedor se irrogue facultades que desequilibren la relación contractual. Es decir, que dada su especial ubicación en la relación de consumo pueda ejercer esta facultad en forma privilegiada y con la negación de idéntico beneficio a su contraparte del contrato, el consumidor. Consideramos que para que dicha cláusula sea abusiva deben darse algunos supuestos.

En primer lugar, el carácter unilateral para el proveedor que le permita prorrogar o renovar el contrato. Pues lo que se busca es evitar que éste polo del contrato cometa abusos valiéndose de esta facultad y además que ello redunde en su propio beneficio.

En segundo lugar, lo que se busca con esta cláusula no es prohibir la prórroga o renovación del contrato, sino que en toda prórroga o renovación del contrato de consumo, haya acuerdo expreso entre proveedor y consumidor. Sobre todo, garantizar que el consumidor emita manifestación expresa de que está conforme con la prórroga o renovación de su contrato particular y tenga idéntico derecho que el proveedor, de prorrogar o renovar el contrato.

Asimismo, creemos que el sentido de haberse prohibido esta cláusula es que su inclusión en el contrato se haya hecho en forma exclusiva para el proveedor, con lo cual el halo de facultades dentro del contrato de consumo se desequilibra en contra del consumidor. No obstante ello nos lleva a plantearnos algunas cuestiones. Si en el contrato de consumo se establece como cláusula la de prorrogar o renovar el contrato en forma unilateral, a favor, tanto del consumidor como del proveedor, si cualquiera de ellos no se manifiesta en contrario dentro de un plazo prudencial estipulado en el contrato. En este supuesto, desaparecería su carácter de abusivo. O, si existiendo dos cláusulas en el contrato, una que concede un plazo razonable al consumidor para manifestar su voluntad de no prorrogar o renovar el contrato y no lo hace, y otra, que reconoce como facultad unilateral del proveedor la de prorrogar o renovar el contrato una vez vencido el plazo

estipulado en beneficio del consumidor. Continúa siendo abusiva dicha cláusula. Creemos que ello deberá evaluarse en cada caso particular.

## **5. Sanción contra la cláusula abusiva de prórroga o renovación unilateral del contrato de consumo**

La solución contra las cláusulas abusivas en los contratos de consumo ha sido siempre la tratar de eliminar sus efectos dentro del contrato, buscando el restablecimiento del equilibrio contractual.

El art. 50 ° del CPDC sanciona a la cláusula abusiva de prórroga o renovación unilateral del contrato, con la ineficacia absoluta. Es decir, si en un contrato celebrado por adhesión o con arreglo a CGC no aprobadas administrativamente, encontramos una cláusula como ésta, la ley previamente ha determinado su ineficacia absoluta en el contrato, debiéndose tener por no puesta, resultando inexigible.

Además de ello, la inaplicación de esta cláusula abusiva está a cargo de la autoridad administrativa que corresponda, conforme lo regula el art. 52° del CPDC. En este sentido se señala que “la mayoría de las legislaciones prevén como principal sanción el privar de efectos contractuales a las cláusulas abusivas, de tal forma que no obliguen al adherente”<sup>16</sup>.

## **6. Exclusión de la prórroga o renovación “tácita” del contrato de consumo como cláusula abusiva de ineficacia absoluta**

Merece atención especial que la regulación de esta cláusula y su carácter abusivo en diversas legislaciones, generalmente también comprenda la fórmula de la prohibición de la prórroga o renovación “tácita” del contrato, como notamos en la normatividad comparada pionera en la regulación de las cláusulas abusivas.

El Código Civil italiano de 1942, una de las primeras legislaciones sobre cláusulas generales de contratación, en su art. 1341° establece que en ningún caso tienen efecto, sino han sido específicamente aprobadas por escrito, las condiciones que establezcan a favor de quien las ha predispuesto “la facultad de prórroga o renovación tácita del contrato”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> POLO, Eduardo; *Protección del Contratante Débil y Condiciones Generales de los Contratos*, Editorial Civitas, Primera edición, Madrid, 1990, p. 64.

<sup>17</sup> VALLESPINOS nos alcanza que Italia fue el primer Código del mundo en regular la eficacia e interpretación de las condiciones generales concluidas por medio de la adhesión, su principal objetivo viene constituido por la protección del contratante débil frente al poderío del otro;

La Ley alemana de 1977, la AGB, sobre condiciones generales en su art. 11°, 12, b), regula como cláusula ineficaz aquellas que en una relación contractual que tiene por objeto la entrega regular de mercaderías o la prestación de servicios o de obra por el predisponente, imponga una “prolongación tácita de la relación contractual” con carácter vinculante para el adherente y superior a un año.

La Directiva Europea 93/13 sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el Anexo h), también recoge como cláusula abusiva aquella que establece la prórroga automática del contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra.

Lo propio se hace en el Derecho Español, donde la Ley 7/1998 del 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en su art. 10, bis, inciso 1, regula como cláusula abusiva a aquella que prevea la prórroga automática de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra.

## **7. Sanción contra la cláusula abusiva de prórroga o renovación “tácita”**

Como observamos, la tónica de estas legislaciones es la de considerar como abusiva, no a la cláusula expresa, sino a aquella que en forma “tácita” permite la prórroga o renovación del contrato. Por otro lado, la sanción contra ella es la ineficacia absoluta o la nulidad. Pues por ejemplo en el caso de la Ley alemana, esta cláusula se halla dentro de la “lista negra” de cláusulas abusivas.

No obstante, en nuestra normatividad la prórroga o renovación tácita del contrato se ha regulado en el art. 51°, c, del CPDC dentro del catálogo de la “lista gris” de cláusulas abusivas, donde se la considera como una cláusula abusiva pero con ineficacia relativa y que además, su carácter abusivo se determinará atendiendo al caso concreto.

En esta misma línea, es necesario hacer mención a la regulación que sobre esta cláusula abusiva alcanza el art. 1398° de nuestro Código Civil, que sanciona como abusiva a la cláusula que en los contratos por adhesión o en las CGC no aprobadas administrativamente, establezcan a favor del estipulante la facultad de prorrogar o renovar “tácitamente” el contrato.

DE LA PUENTE, comentando la regulación civil precisaba que la regulación de esta cláusula “lo que se busca es que el predisponente no

---

VALLESPINOS, Carlos Gustavo; *El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 350.

pueda estipular la automática prórroga o renovación del contrato a falta de una expresa denuncia”<sup>18</sup>. Es decir, para el Código Civil será abusiva aquella cláusula que en beneficio del estipulante permita la prórroga o renovación “tácita” del contrato, prescindiendo de todo acto expreso de voluntad a cargo de la otra parte del contrato. La sanción en este caso es la nulidad de aquella cláusula.

No obstante, la sanción que el CPDC otorga respecto a esta cláusula, es la “ineficacia relativa”, donde la declaración del carácter “abusivo” de la cláusula no viene predeterminada por la ley, como si lo hace nuestro Código Civil o la legislación comparada antes citada, sino que, tal determinación del carácter abusivo se hará atendiendo al caso concreto concediéndose tal facultad discrecional a la autoridad administrativa<sup>19</sup>.

Lo expuesto trae la siguiente consecuencia. Si en un contrato de consumo celebrado entre proveedor y consumidor existiese una cláusula expresada en los términos del art. 1398° del Código Civil, es decir una estipulación de prórroga o renovación “tácita” del contrato, el consumidor perjudicado no podría solicitar la aplicación de la sanción prevista en el Código Civil para aquella cláusula y pedir que se la tenga por no válida en su contrato particular, sino que, por el criterio de especialidad de las normas, en caso de pactarse la prórroga o renovación tácita del contrato, será de aplicación el efecto de la “ineficacia relativa” previsto en el art. 51° c, del CPDC, con lo cual el carácter “abusivo” de dicha cláusula será objeto de calificación no sólo por voluntad discrecional sino atendiendo al caso específico.

Nosotros, consideramos que la regulación que provee el Código Civil respecto a la cláusula abusiva de prórroga o renovación tácita, y la sanción prevista contra ella, es más conveniente por conceder una mayor tutela al consumidor, al sancionarla con la nulidad. Pues ello además condice con la

---

<sup>18</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; *El Contrato en General*, p. 788. MURO ROJO y HUANCO PISCOCHE se pronuncian respecto a la formula civil señalando que “todo pacto que se pretenda realizar para que los efectos del contrato se extiendan a un periodo adicional al inicialmente pactado, deberá realizarse necesariamente a través de declaración expresa”, Véase. MURO ROJO, Manuel y HUANCO PISCOCHE, Henry; “Comentario al artículo 1398 del Código Civil”, En: *Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas del País*, Gaceta Jurídica Editores; Lima, Tomo VII, 2003, p. 370.

<sup>19</sup> Sobre la problemática de las cláusulas abusivas y sus efectos en el CPDC, véase un interesante trabajo de NINAMANCCO CORDOVA, Fort; “¿Mezclando agua y aceite? Consideraciones críticas respecto a la configuración y los efectos de las cláusulas abusivas en el nuevo Código de Consumo”; En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 116, Octubre de 2010, pp. 23 a 32.

regulación comparada de esta cláusula abusiva, donde la sanción que se ha impuesto contra su inclusión en el contrato, es la nulidad o la ineficacia absoluta.

Entonces, nos parece que debió optarse por considerarse como abusiva y con “ineficacia absoluta”, no sólo a la cláusula que establezca expresamente a favor del proveedor la facultad de prorrogar o renovar el contrato, sino también aquella que lo haga de manera “tácita”.

## **8. Conclusiones:**

- a. Las cláusulas abusivas son aquellas que afectando el principio de la buena fe, y sin haber sido negociadas, establecen restricciones, desigualdades o desventajas para el consumidor, con consecuentes ventajas o facultades exclusivas en beneficio del proveedor.
- b. La cláusula que otorga la facultad unilateral al proveedor para prorrogar o renovar el contrato de consumo es abusiva porque afecta no sólo el equilibrio de derechos entre consumidor y proveedor, pues sólo este último goza de dicha potestad, sino que además, es una cláusula que busca conceder beneficios exclusivos al proveedor en desmedro del consumidor.
- c. La sanción contra la cláusula abusiva de prórroga o renovación unilateral del contrato, es la ineficacia absoluta, habiendo sido regulada dentro del catálogo de la lista negra de cláusulas abusivas del art. 50° del CPDC. Lo que se busca es que la presencia de una cláusula de esta naturaleza en el contrato de consumo no tenga efectos perjudiciales para el consumidor, resultando inexigible.
- d. También se pretende proteger, a través de la prohibición de esta cláusula abusiva, que toda prórroga o renovación del contrato de consumo, se realice con el consentimiento expreso del consumidor como parte contractual.
- e. La prórroga o renovación “tácita” del contrato es una cláusula que ha sido sancionada como abusiva pero con ineficacia relativa, como se advierte del art. 51, c), del CPDC, y además, cuyo carácter abusivo se determinará atendiendo al caso concreto.
- f. Consideramos que la cláusula de prórroga o renovación “tácita” del contrato de consumo debe ser incluida dentro de la lista negra de cláusulas abusivas y ser sancionada con la ineficacia absoluta, por resultar más tuitivo para el consumidor, siguiendo la regulación que sobre esta cláusula otorga nuestro Código Civil, la ley alemana sobre

condiciones generales de 1977, el Código Civil italiano, la Ley española 7/1998 y la Directiva Europea 93/13.

## 9. Referencias bibliográficas:

- ALPA, Guido; *Derecho del Consumidor*, Gaceta Jurídica Editores, Juan Espinoza Espinoza - traductor, Lima, 2004.
- AMAYA AYALA, Leoni Raúl; “La letra pequeña que nadie lee. Sistemas de control contra las cláusulas abusivas”, En: *Revista Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica Editores, Tomo 120, Noviembre 2003.
- DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel; *El Contrato en General*, Palestra Editores, Lima, 2001, Tomo I.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico; *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, Segunda edición, Editorial Civitas, Madrid, 1987.
- DIEZ PICAZO, Luis; *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Quinta edición, Editorial Civitas, Madrid, Volumen primero, 199
- DI IORIO, Alfredo J.; “Las cláusulas generales de contratación en el código civil peruano y el ordenamiento jurídico latinoamericano”, En: *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano*, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1985.
- MORALES HERVIAS, Rómulo; “La definición del contrato de consumo en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, En: *Actualidad Jurídica*, Gaceta Jurídica Editores, Setiembre, 2010.
- MURO ROJO, Manuel y HUANCO PISCOCHE, Henry; “Comentario al artículo 1398 del Código Civil”, En: *Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas del País*, Gaceta Jurídica Editores; Lima, Tomo VII, 2003.
- NINAMANCCO CORDOVA, Fort; “¿Mezclando agua y aceite? Consideraciones críticas respecto a la configuración y los efectos de las cláusulas abusivas en el nuevo Código de Consumo”; En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 116, Octubre de 2010.
- POLO, Eduardo; *Protección del Contratante Débil y Condiciones Generales de los Contratos*, Editorial Civitas, Primera edición, Madrid, 1990.

- REZZONICO, Juan Carlos; *Contratos con Cláusulas Predispuestas. Condiciones Negociales Generales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987.
- SOTO COAGUILA, Carlos Alberto; “Las cláusulas generales de contratación y las cláusulas abusivas en los contratos predispuestos”, En: *Contratación Privada*, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Jiménez Vargas-Machuca, Roxana: coordinadores, Editorial Jurista, Lima.
- SOTO COAGUILA, Carlos Alberto; “La contratación contemporánea, el respeto a la autonomía privada y la protección a los contratantes débiles”, En: *El Contrato en una Economía de Mercado*, Editorial Normas Legales, Trujillo, 2004.
- STIGLITZ, Rubén S. y STIGLITZ, Gabriel A.; *Contratos por Adhesión, Cláusulas Abusivas y Protección al Consumidor*, Editorial Depalma, Argentina, 1985.
- VALLESPINOS, Carlos Gustavo; *El Contrato por Adhesión a Condiciones Generales*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.